

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 26-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03001 00424	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALICIA MURCIA TOLEDO Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$1.634.097,00 a fecha 14 de diciembre de 2022.	25/04/2023		
41001 2017 40 03001 00263	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO CORTES	HERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, ordena devolución de títulos a demandado y archivo.	25/04/2023		
41001 2017 40 03001 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CLAUDIA VIVIANA PENAGOS AREVALO Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$\$17.200.042,00 a fecha 31 de enero de 2023.	25/04/2023		
41001 2017 40 03001 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$126.265.309,00 a fecha 10 de febrero de 2023.	25/04/2023		
41001 2018 40 03001 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto Designa Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de Atilano Campo al Dr. WILSON NUÑEZ. Comuníquesele	25/04/2023		
41001 2018 40 03001 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	ALFONSO PALOMA CHAVARRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 6 de febrero de 2023, por valor total de \$7.965.836,46,00 FECHA DEL AUTO 24-04-2023	25/04/2023		
41001 2021 40 03001 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto ordena entregar títulos pagar al demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN	25/04/2023		
41001 2021 40 03001 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00457	Ejecutivo	BLUE BANK INTERNATIONAL N.V.	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito mas de un año inactivo, ordena levantamiento de medidas cautelares. sin condena en costas y archivo.	25/04/2023	
41001 2021	40 03001 00511	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA	LUZ MARINA JOVEN SUAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito mas de un año inactivo, ordena levantamiento de medidas, sin condena en costas y archivo.	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto requiere parte actora notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al Art 317 del C.G.P.	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GUZMAN PASTRANA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Orlando Guzman a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ., Comuníquesele	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado NARCISO MORALES PASCUAS a la Dra. CLARA INES SPITIA GONZALEZ	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00234	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de enero de 2023, por valo total de \$60.330.398. Fecha del auto 24-04-2023	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00255	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA	Auto requiere parte actora notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00386	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto requiere parte actora notifique a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL SALAZAR BETANCUR	Auto requiere parte actora notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al Art 317 del C.G.P.	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 8 de febrero de 2023, por valo total de \$56.261.858,58,oo y aprueba costas por valor de \$1.510.000	25/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01 de febrero de 2023, por valor total de \$108.438.361,27 y aprueba costas por \$3.000.000	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00737	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. SOLEING COLOMBIA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$52.127.415,00 a fecha 8 de febrero de 2023 y	25/04/2023	
41001 2022	40 03001 00796	Despachos Comisorios	SANDRA CRUZ PEÑA	IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. Y OTROS	Auto decide recurso mo repone la providencia del 16 de febrero de 2023, se fija fecha para la práctica de la diligencia de secuestro para el día 8 de junio de 2023 a las 2:30 p.m., cumplida la comisión devuélvase a comitente.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN Y OTRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDISON YESID SUAREZ AVILES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00090	Ejecutivo Singular	CECILIA POLANIA DE MOTTA	SANDRA MILENA ABELLO Y OTRA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00091	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00100	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA. M.	25/04/2023	POR
41001 2023	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00105	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. M.	25/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00107	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00110	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00112	Ejecutivo Singular	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	PROCESOS AMBIETALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00114	Ejecutivo Singular	ORLANDO DELGADO VILLARREAL	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2023	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	25/04/2023	
41001 2018	40 03005 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución avalúo y remate de los bienes embargados liquidación del crédito y condena en costas.	25/04/2023	
41001 2015	40 22001 00001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CARMEN ERCILIA CARDENAS TORRES Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$8.418.597,00 a fecha 31 de enero de 2023. Fecha	25/04/2023	
41001 2015	40 22001 00002	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	KATHERINE CALDERON RODRIGUEZ Y OTRAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$12.601.714,00 a fecha 31 de enero de 2023.	25/04/2023	
41001 2015	40 22001 00436	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ARIAS CHARRY	SULLY VASQUEZ MENDOZA Y OTRO	Auto ordena comisión secuestro al alcalde municipal de Neiva, designa secuestre EVER RAMOS CLAROS	25/04/2023	
41001 2016	40 22001 00274	Ejecutivo Singular	LEONOR VEGA ESCOBAR	YOLANDA COLLAZOS FIERRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$109.058.919,00 a fecha 02 de febrero de 2023.	25/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-04-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
EJECUTADO : ALICIA MURCIA TOLEDO Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012008-0042400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó sin tomar en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el Juzgado y las tasas de interés aplicadas no son las correctas, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$1.634.097,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$1.634.097,00 a fecha 14 de diciembre de 2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2008-00424-00

CAPITAL	\$	310.000
INTERESES A 27-MAR-2019	\$	1.028.331
INTERESES DE 28-MAR-2019 A 14-DIC-2022	\$	295.766
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.634.097

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 27-MARZO-2019				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.028.331	\$ 310.000
Marzo 28. /2019	4	29,06%	2,15%	\$ 889	\$ -	\$ -	\$ 1.029.220	\$ 310.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.634	\$ -	\$ -	\$ 1.035.854	\$ 310.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.887	\$ -	\$ -	\$ 1.042.741	\$ 310.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.634	\$ -	\$ -	\$ 1.049.375	\$ 310.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.855	\$ -	\$ -	\$ 1.056.230	\$ 310.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.855	\$ -	\$ -	\$ 1.063.085	\$ 310.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.634	\$ -	\$ -	\$ 1.069.719	\$ 310.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.791	\$ -	\$ -	\$ 1.076.510	\$ 310.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.541	\$ -	\$ -	\$ 1.083.051	\$ 310.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.727	\$ -	\$ -	\$ 1.089.778	\$ 310.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.695	\$ -	\$ -	\$ 1.096.473	\$ 310.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.353	\$ -	\$ -	\$ 1.102.826	\$ 310.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.759	\$ -	\$ -	\$ 1.109.585	\$ 310.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.448	\$ -	\$ -	\$ 1.116.033	\$ 310.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.503	\$ -	\$ -	\$ 1.122.536	\$ 310.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.262	\$ -	\$ -	\$ 1.128.798	\$ 310.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.471	\$ -	\$ -	\$ 1.135.269	\$ 310.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.535	\$ -	\$ -	\$ 1.141.803	\$ 310.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 6.355	\$ -	\$ -	\$ 1.148.158	\$ 310.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 6.471	\$ -	\$ -	\$ 1.154.629	\$ 310.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 6.200	\$ -	\$ -	\$ 1.160.829	\$ 310.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 6.279	\$ -	\$ -	\$ 1.167.108	\$ 310.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 6.214	\$ -	\$ -	\$ 1.173.322	\$ 310.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 5.700	\$ -	\$ -	\$ 1.179.022	\$ 310.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 6.247	\$ -	\$ -	\$ 1.185.269	\$ 310.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 6.014	\$ -	\$ -	\$ 1.191.283	\$ 310.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 6.182	\$ -	\$ -	\$ 1.197.465	\$ 310.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 5.983	\$ -	\$ -	\$ 1.203.448	\$ 310.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 6.182	\$ -	\$ -	\$ 1.209.630	\$ 310.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 6.214	\$ -	\$ -	\$ 1.215.845	\$ 310.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 5.983	\$ -	\$ -	\$ 1.221.828	\$ 310.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 6.150	\$ -	\$ -	\$ 1.227.978	\$ 310.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 6.014	\$ -	\$ -	\$ 1.233.992	\$ 310.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 6.279	\$ -	\$ -	\$ 1.240.271	\$ 310.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 6.343	\$ -	\$ -	\$ 1.246.613	\$ 310.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 5.902	\$ -	\$ -	\$ 1.252.516	\$ 310.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 6.599	\$ -	\$ -	\$ 1.259.115	\$ 310.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 6.572	\$ -	\$ -	\$ 1.265.687	\$ 310.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 6.983	\$ -	\$ -	\$ 1.272.670	\$ 310.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 6.974	\$ -	\$ -	\$ 1.279.644	\$ 310.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 7.481	\$ -	\$ -	\$ 1.287.125	\$ 310.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 7.770	\$ -	\$ -	\$ 1.294.895	\$ 310.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 7.899	\$ -	\$ -	\$ 1.302.794	\$ 310.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 8.499	\$ -	\$ -	\$ 1.311.293	\$ 310.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 8.562	\$ -	\$ -	\$ 1.319.855	\$ 310.000
Diciembre. /2022	14	41,46%	2,93%	\$ 4.242	\$ -	\$ -	\$ 1.324.097	\$ 310.000
Total Liquidación				295.766				



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :CARLOS ALFONSO CORTES
DEMANDADO :HERNANDO MUÑOZ VALENCIA
RADICACION :41001400300120170026300

Atendiendo la constancia secretarial del 21 de abril del año en curso, en la cual informan al despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento de actualizar la liquidación ordenado en providencia del 29 de marzo de 2023 y a la fecha con los títulos pagados se encuentra cancelado el total del crédito y las costas, el despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos obrantes en el proceso por valor de \$2.090.626,50 al demandado HERNANDO MUÑOZ VALENCIA y archivo, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los títulos obrantes en el proceso por valor de \$2.090.626,50 al demandado HERNANDO MUÑOZ VALENCIA
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : CLAUDIA VIVIANA PENAGOS AREVALO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0031200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que se realizó liquidando los intereses de mora sobre el valor total de la última liquidación aprobada, generando el cobro de intereses sobre intereses, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$17.200.042,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$\$17.200.042,00 a fecha 31 de enero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2017-00312-00

CAPITAL	\$	7.016.032
INTERESES A 01-JUL-2021	\$	7.120.882
INTERESES DE 02-JUL-2021 A 31-ENE-2023	\$	3.063.127
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	17.200.042

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 01-JULIO-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.120.882	\$ 7.016.032
Julio 02. /2021	30	25,77%	1,93%	\$ 135.409	\$ -	\$ -	\$ 7.256.292	\$ 7.016.032
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 140.648	\$ -	\$ -	\$ 7.396.940	\$ 7.016.032
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 135.409	\$ -	\$ -	\$ 7.532.349	\$ 7.016.032
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 139.198	\$ -	\$ -	\$ 7.671.547	\$ 7.016.032
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 136.111	\$ -	\$ -	\$ 7.807.658	\$ 7.016.032
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 142.098	\$ -	\$ -	\$ 7.949.756	\$ 7.016.032
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 143.548	\$ -	\$ -	\$ 8.093.305	\$ 7.016.032
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 133.585	\$ -	\$ -	\$ 8.226.890	\$ 7.016.032
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 149.348	\$ -	\$ -	\$ 8.376.238	\$ 7.016.032
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 148.740	\$ -	\$ -	\$ 8.524.978	\$ 7.016.032
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 158.048	\$ -	\$ -	\$ 8.683.025	\$ 7.016.032
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 157.838	\$ -	\$ -	\$ 8.840.863	\$ 7.016.032
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 169.314	\$ -	\$ -	\$ 9.010.177	\$ 7.016.032
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 175.844	\$ -	\$ -	\$ 9.186.021	\$ 7.016.032
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 178.784	\$ -	\$ -	\$ 9.364.805	\$ 7.016.032
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 192.350	\$ -	\$ -	\$ 9.557.155	\$ 7.016.032
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 193.772	\$ -	\$ -	\$ 9.750.926	\$ 7.016.032
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 212.608	\$ -	\$ -	\$ 9.963.535	\$ 7.016.032
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 220.475	\$ -	\$ -	\$ 10.184.010	\$ 7.016.032
Total Liquidación				3.063.127				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : LUIS FELIPE CABRERA CABRERA.
EJECUTADO : JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0051100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasa de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$126.265.309,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$126.265.309,00 a fecha 10 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2017-00511-00

CAPITAL	\$	52.000.000
INTERESES DE MORA	\$	74.265.309
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	126.265.309

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 52.000.000
Septbre 15./2017	16	32,22%	2,35%	\$ 651.733	\$ -	\$ -	\$ 651.733	\$ 52.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 1.246.613	\$ -	\$ -	\$ 1.898.347	\$ 52.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 1.196.000	\$ -	\$ -	\$ 3.094.347	\$ 52.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 1.230.493	\$ -	\$ -	\$ 4.324.840	\$ 52.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 1.225.120	\$ -	\$ -	\$ 5.549.960	\$ 52.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.121.120	\$ -	\$ -	\$ 6.671.080	\$ 52.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.225.120	\$ -	\$ -	\$ 7.896.200	\$ 52.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.175.200	\$ -	\$ -	\$ 9.071.400	\$ 52.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.209.000	\$ -	\$ -	\$ 10.280.400	\$ 52.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.164.800	\$ -	\$ -	\$ 11.445.200	\$ 52.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.187.507	\$ -	\$ -	\$ 12.632.707	\$ 52.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.182.133	\$ -	\$ -	\$ 13.814.840	\$ 52.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.138.800	\$ -	\$ -	\$ 14.953.640	\$ 52.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.166.013	\$ -	\$ -	\$ 16.119.653	\$ 52.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.123.200	\$ -	\$ -	\$ 17.242.853	\$ 52.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.155.267	\$ -	\$ -	\$ 18.398.120	\$ 52.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.144.520	\$ -	\$ -	\$ 19.542.640	\$ 52.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.058.027	\$ -	\$ -	\$ 20.600.667	\$ 52.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.155.267	\$ -	\$ -	\$ 21.755.933	\$ 52.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.112.800	\$ -	\$ -	\$ 22.868.733	\$ 52.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.155.267	\$ -	\$ -	\$ 24.024.000	\$ 52.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.112.800	\$ -	\$ -	\$ 25.136.800	\$ 52.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.149.893	\$ -	\$ -	\$ 26.286.693	\$ 52.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.149.893	\$ -	\$ -	\$ 27.436.587	\$ 52.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.112.800	\$ -	\$ -	\$ 28.549.387	\$ 52.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.139.147	\$ -	\$ -	\$ 29.688.533	\$ 52.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.097.200	\$ -	\$ -	\$ 30.785.733	\$ 52.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.128.400	\$ -	\$ -	\$ 31.914.133	\$ 52.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.123.027	\$ -	\$ -	\$ 33.037.160	\$ 52.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.065.653	\$ -	\$ -	\$ 34.102.813	\$ 52.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.133.773	\$ -	\$ -	\$ 35.236.587	\$ 52.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.081.600	\$ -	\$ -	\$ 36.318.187	\$ 52.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.090.787	\$ -	\$ -	\$ 37.408.973	\$ 52.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.050.400	\$ -	\$ -	\$ 38.459.373	\$ 52.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.085.413	\$ -	\$ -	\$ 39.544.787	\$ 52.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.096.160	\$ -	\$ -	\$ 40.640.947	\$ 52.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.066.000	\$ -	\$ -	\$ 41.706.947	\$ 52.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.085.413	\$ -	\$ -	\$ 42.792.360	\$ 52.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.040.000	\$ -	\$ -	\$ 43.832.360	\$ 52.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.053.173	\$ -	\$ -	\$ 44.885.533	\$ 52.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.042.427	\$ -	\$ -	\$ 45.927.960	\$ 52.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 956.107	\$ -	\$ -	\$ 46.884.067	\$ 52.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 1.047.800	\$ -	\$ -	\$ 47.931.867	\$ 52.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 1.008.800	\$ -	\$ -	\$ 48.940.667	\$ 52.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 1.037.053	\$ -	\$ -	\$ 49.977.720	\$ 52.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 1.003.600	\$ -	\$ -	\$ 50.981.320	\$ 52.000.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 1.037.053	\$ -	\$ -	\$ 52.018.373	\$ 52.000.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 1.042.427	\$ -	\$ -	\$ 53.060.800	\$ 52.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 1.003.600	\$ -	\$ -	\$ 54.064.400	\$ 52.000.000

Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 1.031.680	\$ -	\$ -	\$ 55.096.080	\$ 52.000.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 1.008.800	\$ -	\$ -	\$ 56.104.880	\$ 52.000.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 1.053.173	\$ -	\$ -	\$ 57.158.053	\$ 52.000.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 1.063.920	\$ -	\$ -	\$ 58.221.973	\$ 52.000.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 990.080	\$ -	\$ -	\$ 59.212.053	\$ 52.000.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 1.106.907	\$ -	\$ -	\$ 60.318.960	\$ 52.000.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 1.102.400	\$ -	\$ -	\$ 61.421.360	\$ 52.000.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 1.171.387	\$ -	\$ -	\$ 62.592.747	\$ 52.000.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 1.169.830	\$ -	\$ -	\$ 63.762.577	\$ 52.000.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 1.254.888	\$ -	\$ -	\$ 65.017.465	\$ 52.000.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 1.303.283	\$ -	\$ -	\$ 66.320.748	\$ 52.000.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 1.325.072	\$ -	\$ -	\$ 67.645.820	\$ 52.000.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 1.425.621	\$ -	\$ -	\$ 69.071.440	\$ 52.000.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 1.436.157	\$ -	\$ -	\$ 70.507.598	\$ 52.000.000
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 1.575.766	\$ -	\$ -	\$ 72.083.364	\$ 52.000.000
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 1.634.075	\$ -	\$ -	\$ 73.717.439	\$ 52.000.000
Febrero. /2023	10	45,27%	3,16%	\$ 547.870	\$ -	\$ -	\$ 74.265.309	\$ 52.000.000
Total Liquidación				74.265.309				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
DEMANDADO	:ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACIÓN	:41001400300120180096000

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ATILANO CAMPO BRAVO**, al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico wilnura@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ATILANO CAMPO BRAVO al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS,

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico wilnura@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CREDIFUTURO
EJECUTADO : ALFONSOPALOMA CHAVARRO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0012400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 6 de febrero de 2023, por valor total de \$7.965.836,46,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO :ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICADO :41001400300120210012600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado del demandado Dr. HENRY DUSSAN solicita el pago de los títulos descontados al demandado Aníbal Tejada, del contrato de prestación de servicios que tiene con la gobernación del Huila.

Atendiendo lo solicitado, una vez revisado el proceso, encuentra el despacho, que, con providencia del 25 de abril de 2022 se dictó sentencia declarando probadas las excepciones, ordenando la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

Conforme a lo anterior el juzgado, ordenará el pago de todos los títulos obrantes en el proceso, descontados al demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN identificado con C.C. N° 7.690.750

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de todos los títulos obrantes en el proceso al demandado ANIBAL TEJADA DUSSAN identificado con C.C. N° 7.690.750

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO :SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL
RADICACION :41001400300120210045100

Mediante auto fechado el 6 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **HERNAN JAVIER FARFAN** y en contra de **SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, unas letras de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL** se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente el 14 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 1 del Art. 301 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de abril de 2023, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **HERNAN JAVIER FARFAN** y en contra de **SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BLUE BANK INTERNATIONAL N.V. (S.S.)
DEMANDADO: MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
RADICACION: 41001400300120210045700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BLUE BANK INTERNATIONAL N.V.** contra **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que desde octubre de 2021 se encuentra inactivo el proceso, por lo que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado actuación alguna y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3- SIN CONDENAS**, en costas o perjuicios a cargo de las partes
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA (S. S.)
DEMANDADO: ALFONSO TOVAR POLANIA Y LUZ MARINA JOVEN SUAREZ
RADICACION: 41001400300120210051100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA** contra **ALFONSO TOVAR POLANIA Y LUZ MARINA JOVEN SUAREZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que desde septiembre de 2021 se encuentra inactivo el proceso, por lo que ha transcurrido más de un año sin que se haya efectuado actuación alguna y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3- SIN CONDENAS**, en costas o perjuicios a cargo de las partes
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO
DEMANDADO :LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS
RADICACION :41001400300120220014100

Revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	:ORLANDO GUZMAN PASTRANA
RADICACIÓN	:41001400300120220021000

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado **ORLANDO GUZMAN PASTRANA**, a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico htatiana102030@gmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado **ORLANDO GUZMAN PASTRANA** a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico htatiana102030@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:SISTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	:NARCISO MORALES PASCUAS
RADICACIÓN	:41001400300120220021600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado **NARCISO MORALES PASCUAS**, a la abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico claritaespitia@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado NARCISO MORALES PASCUAS a la abogada

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico claritaespitia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SOCIEDAD PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
EJECUTADO : HUBO ALBERTO BERNAL PERDOMO
RADICACIÓN : 4100140030012022-0023400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de enero de 2023, por valor total de \$60.330.398,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :LUZ MARY PASCUAS MOSQUERA
RADICACION :41001400300120220025500

Revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO :JESUS ANTONIO VEGA SILVA
RADICACION :41001400300120220038600

Revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :RAFAEL SALAZAR BETANCUR
RADICACION :41001400300120220039200

Revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220058800

SECRETARIA.=== Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
2. – Recibo correspondencia		10.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.	\$	1.510.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Abril 21 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA
RADICACIÓN : 4100140030012022-0058800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, con la aclaración que el valor incluido como sanción corresponde realmente a intereses corrientes ordenados en la citada providencia y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, atendiendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría, se hizo teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho fijadas por el Despacho y los gastos acreditados por la parte actora, ha de aprobarse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 8 de febrero de 2023, por valor total de \$56.261.858,58,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, por valor de \$1.510.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220061500

SECRETARIA.=== Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE **DEMANDADA.**

\$ 3.000.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Abril 21 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : BRAYAN GEOVANNY FARFAN FIERRO
RADICACIÓN : 4100140030012022-0061500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otra parte, atendiendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría, se hizo teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho fijadas por el Despacho sin gastos por no haberse acreditado por la parte actora, ha de aprobarse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01 de febrero de 2023, por valor total de \$108.438.361,27 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220073700

SECRETARIA.=== Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.400.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE **DEMANDADA.**

\$ 1.400.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Abril 21 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : SOLUCIONES EN INGENIERIA DE COLOMBIA SAS
SOLEING COLOMBIA SAS
RADICACIÓN : 4100140030012022-0073700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasa de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$52.127.415,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

Por último atendiendo que la liquidación de costas realizada por la secretaria, tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Despacho y sin más gastos por no acreditarse dentro del proceso, lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$52.127.415,00 a fecha 8 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

3.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria por valor total de \$1.400.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2022-00737-00

CAPITAL	\$	41.999.679
INTERESES REMUNERATORIOS	\$	4.584.370
INTERESES DE MORA	\$	5.543.366
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	52.127.415

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 039056110004687

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.584.370	\$ 41.999.679
Septbre 23. /2022	8	35,25%	2,55%	\$ 285.398	\$ -	\$ 271.000	\$ 4.598.768	\$ 41.999.679
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 1.151.454	\$ -	\$ 271.000	\$ 5.479.222	\$ 41.999.679
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 1.159.964	\$ -	\$ 271.000	\$ 6.368.187	\$ 41.999.679
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 1.272.724	\$ -	\$ 271.000	\$ 7.369.911	\$ 41.999.679
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 1.319.820	\$ -	\$ 271.000	\$ 8.418.731	\$ 41.999.679
Febrero. /2023	8	45,27%	3,16%	\$ 354.006	\$ -	\$ -	\$ 8.772.736	\$ 41.999.679
Total Liquidación				5.543.366				



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	SANDRA CRUZ PEÑA
DEMANDADO	IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S Y OTROS
RADICACION	41001400300120220079601

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente despacho comisorio con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 1.090.489.108 y tarjeta profesional No. 316218 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S., contra la providencia del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se fijó fecha para la diligencia de secuestro comisionada por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio del Huila

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que como es de pleno conocimiento, cursa en el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CENTRO DE CONCILIACION DEL HUILA bajo la dirección del árbitro CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en el cual funge como actora la Señora SANDRA CRUZ PEÑA, y como requerida la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S Y OTROS, por el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CARRERA 8 N° 10 – 60 primer piso barrio Altico Neiva – Huila, sobre el cual en relación al contrato de arrendamiento suscrito se sostenía la calidad de posesión por parte de la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. quien era el arrendatario; que se presentaron unos incumplimientos involuntarios por parte de la I.P.S. HEMOPLIFE SALUD S.A.S. respecto al pago de los cánones de arrendamiento que se tenían establecidos dentro de la posesión que se tenía sobre el inmueble, esto derivado del no pago por parte de la EPS MEDIMAS, en liquidación, tema el cual fue debatido y justificado dentro del proceso judicial de restitución; que en el curso del proceso, sin haberse tomado una decisión por parte del juez y sin existir una orden del órgano garante dentro de este proceso (Arbitro) en la cual se estipulara la terminación de contrato o se resolviera este, la arrendadora toma la decisión de sellar el establecimiento, con candados y cadenas, con los bienes que allí reposaban, sin actuar por el conducto legal que es esperar el diligenciamiento del despacho comisorio; que los bienes que se encuentran secuestrados no son de propiedad de la IPS HEMOPLIFE S.A.S., sino de un tercero, razón por la cual se vieron en



la obligación de radicar una acción de tutela; que el Diez (10) del mes de octubre del año 2020 la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. y la empresa MISION ASESORIAS CORPORATIVAS JOVEN S.A.S. (MASCORP S.A.S.) identificada con numero de NIT. 901.188.924-6, suscribieron un contrato de comodato y acta de entrega de los bienes, por un término de Cuarenta y ocho (48) Meses contados a partir de la suscripción del mismo, el cual adjunta; indica, que dicho contrato se suscribió para la prestación de unos servicios de atención en salud por parte de la I.P.S. y para lo cual se acordó que la entrega de estos muebles sería e la sede ubicada en la Calle 8 No. 10 - 60 Barrio El Altico Ciudad de Neiva; que atendiendo lo manifestado se entiende que IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. no es la propietaria de dichos muebles, toda vez , que se encuentran en comodato y por lo tanto no pueden ser garantía para la práctica de la medida cautelar; que el cuatro (04) del mes de Noviembre de 2022 se envió una persona delegada por parte de MASCORP S.A.S., para que procediera a realizar el retiro de los bienes muebles y la arrendadora obstaculizó el retiro de los mismos obligando a la persona delegada y demás colaboradores a realizar el descargue de los bienes que son de propiedad de esta empresa; que MASCORP S.A.S., no ha tenido vínculo alguno ni mucho menos algún inconveniente legal con la arrendadora por lo que no se puede interponer medida cautelar sobre muebles que no son de propiedad de quien ostenta la calidad de demandado; que es justamente la ilegalidad que se está presentando atendiendo el decreto por parte de este despacho del secuestro, y por lo que interpone el recurso de REPOSICION, indicando que todos los bienes secuestrados ilegalmente no son de propiedad de MASCORP S.A.S., y como conocedores de esto solicita se aplique la medida solamente sobre los bienes que son de propiedad de la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la arrendadora quien por conducto de apoderada judicial se pronunció manifestando que en ningún momento se han utilizado vías de hecho tendientes a vulnerar el debido proceso o desconocer las instancias ordinarias de resolución de la controversia, que al contrario, nuestro actuar se ha encaminado al respeto íntegro del debido proceso y de la contraparte, que el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, tampoco ha desconocido los derechos de las demandadas, pues, aunque no es viable escucharlos en el proceso de Restitución de inmueble arrendado porque se encuentran adeudando cánones, el Tribunal ha atendido sus peticiones e incluso ha resuelto a su favor situaciones que claramente no debían ser atendidas hasta que se cumpliera con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, verbi gratia, el auto que ordenó el desembargo de las cuentas bancarias de las demandadas; Ahora bien, es cierto que se presentó acción de tutela contra el Tribunal de Arbitramento alegando presunta vulneración a Derechos fundamentales, y que esta correspondió por reparto al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, lo que no influye en nada con la realización de la presente diligencia, si se tiene en cuenta que no se ha emitido orden de tutela que disponga la suspensión, anulación y/o revocatoria de la actuación en consecuencia, hasta que no exista esta no puede suspender de manera indefinida el trámite; que en lo que tiene que ver con la presunta propiedad de un tercero sobre los bienes muebles a secuestrar, es preciso señalar que esta situación necesariamente debe ser debatida dentro de la misma diligencia de secuestro a través de la figura de la OPOSICIÓN, tal como lo contemplan los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso; luego no es viable cercenar el derecho de defensa y contradicción de la parte solicitante de la medida cautelar, sin darle la oportunidad de controvertir en audiencia las presuntas pruebas de la titularidad de los bienes. Finalmente, es de advertir al Juzgado comisionado que IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. ha interpuesto un carrusel de acciones de tutela tendientes a torpedear el trámite procesal del proceso de Restitución de inmueble arrendado que actualmente se adelanta en el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Neiva, sin embargo, en ninguna de ellas se ha emitido decisión que suspenda los procesos o pretenda evitar la realización de las diligencias; que conforme a lo anterior solicita NEGAR el recurso de reposición presentado por IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S. y conminarla para que en lo sucesivo se abstenga de proponer actuaciones dilatorias.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero, indicar que de los hechos expuestos por el recurrente, se deduce que lo que pretende este es presentar oposición a la diligencia de secuestro, argumentando no ser propietario de los bienes muebles que se encuentran en el inmueble, como prueba de ello adjunta contrato de comodato, situación que debe alegar en el momento oportuno y por lo tanto, no tiene nada que ver con la fijación de fecha para la diligencia de secuestro ordenada en providencia del 16 de febrero de 2023. Ha de indicarse al recurrente que no se encuentra en la etapa procesal precedente para exponer esta clase de reclamos, o circunstancias que solo se pueden dar trámite en la materialización de la diligencia, tal como lo indica el Art. 596 del C.G.P., el cual indica:



“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Atendiendo lo anterior, el despacho, no repondrá la providencia recurrida, si se tiene en cuenta que los fundamentos en que basa su descontento deben ser alegados en el momento procesal oportuno; por lo tanto, habrá de fijarse nueva fecha para el cumplimiento de la comisión conferida como es la diligencia de secuestro fijándose el día **8** del mes de **junio** del presente año de **(2023)** a las **2:30 p.m.**

Para tal efecto, se designa como secuestro al señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de febrero de 2023, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR el día **8** del mes de **junio** del presente año de **(2023)** a las **2:30 p.m.**, para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia al secuestre **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

CUARTO: CUMPLIDA la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00085-00

MARCO USECHE BERNATE, inicia demanda ejecutiva singular, contra el GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. y contra la señora PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN., por emolumentos contenidos en los pagarés No. 31006461405 y No. 4984781041986776, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. y contra la señora PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN por las sumas de dinero correspondientes al capital e intereses de mora, respecto de los dos títulos valores enunciados, sin embargo, observa este despacho que, el título valor No. 4984781041986776 solamente fue suscrito por la señora Paola Andrea Losada Guzmán pero en calidad de Representante Legal del Grupo Empresarial Del Huila S.A.S., y no como persona natural, contrario a lo ocurrido con el pagaré No. 31006461405 que si esta suscrito por la referida ciudadana en calidad de representante legal de la empresa y también como persona natural.
2. En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, manifiesta que el dinero contenido en la obligación del pagaré No. 31006461405 debió ser cancelado el 7 de septiembre de 2022 y en el numeral 1.2. del mismo acápite, solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora causados sobre el capital del mismo pagaré desde el 7 de septiembre de 2022, lo cual, no puede ser posible, toda vez que los intereses de mora se empiezan a causar a partir del día siguiente al vencimiento del cumplimiento del pagaré, que para este caso sería el 8 de septiembre de 2022.
3. En el numeral 7 del acápite de pretensiones solicita: *“librar orden de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Y en contra del (la) señor(a) **INFORMATICA S.A.S. (...)**”*, no obstante, no avizora este despacho ningún título valor suscrito por tal entidad.
4. Deberá la parte actora allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Caja Social.
5. Debe la parte actora allegar el plan de pagos y/o tabla de amortización de cada una de las obligaciones adquiridas por los ejecutados.
6. Debe la parte actora, indicar la fecha exacta a partir de la cual, hace uso de la cláusula aceleratoria en cada uno de los pagarés.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	EDISON YESID SUAREZ AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00087-00

JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, inicia demanda ejecutiva singular, contra el señor EDISON YESID SUAREZ AVILES., por emolumentos contenidos en el pagaré No. 167993, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. El doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, debe aclarar al despacho si actúa en calidad de apoderado judicial de COONFIE o si actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial del título, pues revisado este último, se observa que le fue endosado al profesional del derecho, no obstante, en la demanda, manifiesta que actúa como apoderado de la entidad demandante y, en caso de ser apoderado, deberá allegar el respectivo poder cumpliendo los requisitos establecidos por la norma.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADAS	SANDRA MILENA ABELLO y ALICIA SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00090-00

CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ en calidad de endosatario para el cobro judicial, de la señora CECILIA POLANÍA DE MOTTA, inicia demanda ejecutiva singular, contra las señoras SANDRA MILENA ABELLO y ALICIA SUAREZ., por emolumentos contenidos en dos letras de cambio, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Indica la parte la actora, y así se evidencia en los títulos valores, que la letra de cambio No. 1 debió ser cancelada el 1 de noviembre de 2021 y la No. 2 el 5 de febrero de 2021, por lo que los intereses corrientes, se causaron hasta dichas fechas, no obstante, solicita dichos intereses para la letra de cambio No. 1, hasta el 31 de octubre de 2021 y para la letra No. 2, hasta el 4 de febrero de 2021, existiendo así, una inconsistencia, conforme lo ya explicado.
3. Solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora, respecto de la letra de cambio No. 1, desde el 1 de noviembre de 2021, no obstante, se reitera, esa era la fecha de cumplimiento de la obligación, y los intereses de mora se empiezan a generar a partir del día siguiente a la fecha en que debió ser cancelada la obligación.
4. Solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora, respecto de la letra de cambio No. 2, desde el 5 de febrero de 2021, no obstante, se reitera, esa era la fecha de cumplimiento de la obligación, y los intereses de mora se empiezan a generar a partir del día siguiente a la fecha en que debió ser cancelada la obligación.
5. El doctor Cesar Augusto Maje Martínez, suministra como correo para recibir notificaciones personales cesaraugustomaje@hotmail.com, no obstante, consultada su información registrada en SIRNA, reporta como correo electrónico cesarmaje@hotmail.com. Así las cosas, deberá corregir el correo o actualizarlo en la pagina SIRNA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00091-00

MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra el señor FERNANDO LONDOÑO ARENAS., por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora allegar la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 2922868.
2. Debe la parte actora allegar el plan de pagos o tabla de amortización a fin de verificar el número de cuotas pactadas, cuotas pagadas, con sus respectivas fechas y valores.
3. Debe la parte actora indicar la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
4. Debe indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha de vencimiento del capital por el cual solicita se libre mandamiento de pago, así como también, la tasa de interés usada para liquidar los intereses remuneratorios y los extremos temporales que usó para ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00097-00

BANCOLOMBIA S.A., inicia demanda ejecutiva contra YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS por emolumentos contenidos en tres pagarés.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8 contra YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS C.C. No. 7.733.509 por las sumas de dinero contenidas en tres pagarés:

1.1. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

- 1.1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 15 de septiembre de 2022.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, sobre **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. PAGARÉ No. 4540092987 SUSCRITO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- 1.2.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$34.185.780)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 11 de octubre de 2022.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, sobre **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$34.185.780)** liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2018

1.3.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$25.405.386)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 6 de octubre de 2022.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, sobre **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$25.405.386)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

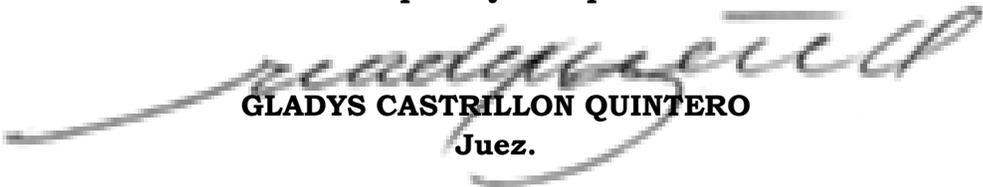
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificado con C.C. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosataria para el cobro judicial, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: TENER a JHEFFERSON REYES DORADO C.C. No. 1.075.306.899 como autorizado por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, reconocida como endosataria en procuración, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEXTO: ORDENAR una vez en firme la presente providencia, remitir el link del expediente electrónico al correo mireyasanchezt@hotmail.com de la abogada reconocida como endosataria en procuración, conforme lo solicitado por la misma.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00098-00

BANCOLOMBIA S.A., inicia demanda ejecutiva contra YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8 contra YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. No. 36.307.801 por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4540095604:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.967.053)** por concepto de capital insoluto que debió ser cancelado el 27 de julio de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, sobre **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.967.053)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosatario para el cobro judicial, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00100-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, inicia demanda ejecutiva con garantía real contra YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un pagaré.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.020.172,28 por concepto de capital e intereses.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL iniciada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

YOHANA RODRIGUEZ PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	AMINTA RIOS CASTILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00105-00

EL BANCO POPULAR S.A., inicia demanda ejecutiva contra AMINTA RIOS CASTILLO por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO POPULAR S.A., NIT No. 860.007.738-9 contra AMINTA RIOS CASTILLO C.C. No. 26.501.009 por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 38903260007001:

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$462.584)** por concepto de la cuota vencida el 5 de julio de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$462.584)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **SEICIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$616.029)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1., causados entre el 6 de junio de 2022 y el 5 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$466.646)** por concepto de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL**

SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$466.646) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **SEICIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$612.375)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.4., causados entre el 6 de julio de 2022 y el 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$470.744)** por concepto de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$470.744)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **SEICIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$608.688)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.7., causados entre el 6 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$474.879)** por concepto de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022.
- 1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$474.879)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **SEICIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$604.969)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.10., causados entre el 6 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.13. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$479.048)** por concepto de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022.
- 1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$479.048)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de

noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.15. Por la suma de **SEICIENTOS UN MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$601.218)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.13., causados entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.16. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$483.256)** por concepto de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022.
- 1.17. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$483.256)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$597.433)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.16., causados entre el 6 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.19. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$487.499)** por concepto de la cuota vencida el 5 de enero de 2023.
- 1.20. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$487.499)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$593.616)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.19., causados entre el 6 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual.
- 1.22. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$73.320.000)** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de febrero de 2023.
- 1.23. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$73.320.000)** liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS C.C. No. 1.075.268.007 como autorizado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, reconocido como apoderado judicial de la entidad ejecutante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00107-00

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra el señor SANTIAGO TAMAYO PERDOMO., por emolumentos contenidos los pagarés No. 17965720, 17116728, 17502793 y 17502791, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora allegar el plan de pagos o tabla de amortización a fin de verificar el número de cuotas pactadas, cuotas pagadas, con sus respectivas fechas y valores.
2. Debe la parte actora allegar la constancia del envío del poder por correo electrónico, precisando que el mismo debe ser enviado desde el correo del Representante Legal, el cual, según verificación realizada en el Certificado de Cámara y Comercio es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, al correo del abogado, que según verificación realizada en SIRNA es cfsandino@hotmail.com.
3. Debe la parte actora en las pretensiones de la demanda, indicar la fecha exacta en que debía ser cancelado cada uno de los valores que, por concepto de capital, pretende se libre mandamiento de pago.
4. Debe el ejecutante indicar el porcentaje de interés de plazo que utilizó para liquidar los mismos, respecto de cada una de las obligaciones, que solicita se libre mandamiento de pago.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00110-00

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra el señor JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN., por emolumentos contenidos los pagarés No. 4593560027561750 y 15535364 sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora allegar el plan de pagos o tabla de amortización de cada una de las obligaciones a fin de verificar el número de cuotas pactadas, cuotas pagadas, con sus respectivas fechas y valores.
2. Debe la parte actora allegar la constancia del envío del poder por correo electrónico, precisando que el mismo debe ser enviado desde el correo del Representante Legal, el cual, según verificación realizada en el Certificado de Cámara y Comercio es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, al correo del abogado, que según verificación realizada en SIRNA es cfsandino@hotmail.com.
3. Debe la parte actora en las pretensiones de la demanda, indicar la fecha exacta en que debía ser cancelado cada uno de los valores que, por concepto de capital, pretende se libre mandamiento de pago.
4. Debe el ejecutante indicar el porcentaje de interés de plazo que utilizó para liquidar los mismos, respecto de cada una de las obligaciones, que solicita se libre mandamiento de pago.
5. No se observa la firma firmada la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco No. 4593560027561750.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00112-00

ROQUE JULIO VARGAS PARDO, apoderado judicial del ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S., por emolumentos contenidos en cuatro letras de cambio, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora en las pretensiones de la demanda, indicar la fecha exacta en que debía ser cancelado cada uno de los valores que, por concepto de capital, pretende se libre mandamiento de pago.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
3. Deberá informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la empresa ejecutada, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Consultada la plataforma del SIRNA, a fin de verificar si el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del ejecutante coincide con el inscrito en dicha plataforma, se evidencia que el profesional del derecho no ha registrado allí ninguna dirección de notificación electrónica, por lo que deberá actualizarla y aportar con la demanda, el correo que allí registre.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO DELGADO VILLAREAL
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00114-00

VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA, endosatario para el cobro judicial del título valor, inicia demanda ejecutiva singular, contra CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO por emolumentos contenidos en una letra de cambio, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora suministrar bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico para notificaciones del demandado, allegando prueba de dónde lo obtuvo.
3. La parte actora en el acápite de notificaciones indica que el ejecutante no tiene correo electrónico, no obstante, seguidamente suministra la dirección carlosaflorezm@hotmail.com, por lo que deberá aclararlo.
4. Debe allegar la letra de cambio por delante y por detrás, escaneada en debida forma, de tal suerte que resulte más legible, pues la allegada con la demanda no se ve claramente.
5. En el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios, juntos desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones, lo cual, no puede ser posible ya que los intereses corrientes se causan desde el día en que se adquirió la obligación hasta la fecha en que debió ser cancelada y los intereses de mora, se empiezan a generar desde el día siguiente al vencimiento de la fecha en que debió ser cancelada la obligación, por lo que la parte actora deberá aclarar las pretensiones puntualizando los extremos temporales respecto de los cuales indica se causaron los intereses corrientes y de mora, así como también deberá precisar la tasa de interés aplicable a cada uno de dichos conceptos.
6. En el acápite de pretensiones numeral 1, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$60.000.000 correspondiente al capital, no obstante, no indica la fecha pactada, en que debió ser cancelado tal valor, por parte del ejecutado.
7. Se observa en el revés de la letra de cambio, que la misma fue endosada al abogado VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA, y en la demanda, éste manifiesta actuar en calidad de endosatario para el cobro judicial, sin embargo, también se evidencia un poder otorgado por el demandante al referido profesional del derecho para que actúe en su representación como apoderado judicial. Así las cosas, deberá el doctor ROMERO SEGURA, aclarar a este despacho, en qué calidad actúa dentro del presente proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco(25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00118-00

HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la entidad ejecutante, inicia demanda ejecutiva singular, contra JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. En el acápite de pretensiones, numeral 1.2., solicita se libre mandamiento de pago por \$4.236.941 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa pactada, no obstante, no puntualiza cual es esa tasa pactada, por lo que deberá precisarlo.
2. En el acápite de pretensiones, numeral 1.1. solicita se libre mandamiento de por \$53.685.574 por concepto de capital, pero no indica la fecha exacta en que debió ser cancelado dicho capital, a efectos de poder este despacho establecer la fecha hasta la cual se causaron intereses corrientes y a partir de la cual se causaron intereses de mora.
3. Debe allegar el plan de pagos o tabla de amortización de la deuda, a fin de verificar el numero de cuotas pactadas, canceladas, su valor y fechas.
4. Debe allegar el poder en la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, al correo del profesional del derecho registrado en SIRNA, allegando prueba de ello al proceso.
5. Debe allegar la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS
RADICACIÓN : 41001400300520220087100

Mediante auto fechado el 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Civil Municipal, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS** recibió notificación del auto de mandamiento de pago por aviso el 5 de diciembre de 2022, en los términos del Art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de enero de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : CARMEN ERCILIA CARDENA TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140220012015-0000100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada liquida los intereses de mora sobre el valor total de la última liquidación aprobada, generando el cobro de intereses sobre intereses, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$8.418.597,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$8.418.597,00 a fecha 31 de enero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014022001-2015-00001-00

CAPITAL	\$	2.662.078
INTERESES A 12-JUL-2021	\$	4.613.121
INTERESES DE 13-JUL-2021 A 31-ENE-2023	\$	1.143.397
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	8.418.597

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 12-JUL-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4.613.121	\$ 2.662.078
Julio 13. /2021	19	25,77%	1,93%	\$ 32.539	\$ -	\$ -	\$ 4.645.661	\$ 2.662.078
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 53.366	\$ -	\$ -	\$ 4.699.027	\$ 2.662.078
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 51.378	\$ -	\$ -	\$ 4.750.405	\$ 2.662.078
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 52.816	\$ -	\$ -	\$ 4.803.220	\$ 2.662.078
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 51.644	\$ -	\$ -	\$ 4.854.865	\$ 2.662.078
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 53.916	\$ -	\$ -	\$ 4.908.781	\$ 2.662.078
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 54.466	\$ -	\$ -	\$ 4.963.247	\$ 2.662.078
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 50.686	\$ -	\$ -	\$ 5.013.933	\$ 2.662.078
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 56.667	\$ -	\$ -	\$ 5.070.599	\$ 2.662.078
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 56.436	\$ -	\$ -	\$ 5.127.035	\$ 2.662.078
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 59.968	\$ -	\$ -	\$ 5.187.003	\$ 2.662.078
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 59.888	\$ -	\$ -	\$ 5.246.891	\$ 2.662.078
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 64.242	\$ -	\$ -	\$ 5.311.134	\$ 2.662.078
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 66.720	\$ -	\$ -	\$ 5.377.854	\$ 2.662.078
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 67.835	\$ -	\$ -	\$ 5.445.689	\$ 2.662.078
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 72.983	\$ -	\$ -	\$ 5.518.672	\$ 2.662.078
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 73.522	\$ -	\$ -	\$ 5.592.195	\$ 2.662.078
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 80.669	\$ -	\$ -	\$ 5.672.864	\$ 2.662.078
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 83.655	\$ -	\$ -	\$ 5.756.519	\$ 2.662.078
Total Liquidación				1.143.397				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : KATHERINE CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140220012015-0000200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada liquida los intereses de mora sobre el valor total de la última liquidación aprobada, generando el cobro de intereses sobre intereses, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$12.601.714,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$12.601.714,00 a fecha 31 de enero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014022001-2015-00002-00

CAPITAL	\$	3.984.923
INTERESES A 12-JUL-2021	\$	6.905.215
INTERESES DE 13-JUL-2021 A 31-ENE-2023	\$	1.711.576
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	12.601.714

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 12-JUL-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 6.905.215	\$ 3.984.923
Julio 13. /2021	19	25,77%	1,93%	\$ 48.709	\$ -	\$ -	\$ 6.953.924	\$ 3.984.923
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 79.884	\$ -	\$ -	\$ 7.033.808	\$ 3.984.923
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 76.909	\$ -	\$ -	\$ 7.110.717	\$ 3.984.923
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 79.061	\$ -	\$ -	\$ 7.189.778	\$ 3.984.923
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 77.308	\$ -	\$ -	\$ 7.267.085	\$ 3.984.923
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 80.708	\$ -	\$ -	\$ 7.347.793	\$ 3.984.923
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 81.532	\$ -	\$ -	\$ 7.429.325	\$ 3.984.923
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 75.873	\$ -	\$ -	\$ 7.505.198	\$ 3.984.923
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 84.826	\$ -	\$ -	\$ 7.590.024	\$ 3.984.923
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 84.480	\$ -	\$ -	\$ 7.674.504	\$ 3.984.923
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 89.767	\$ -	\$ -	\$ 7.764.271	\$ 3.984.923
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 89.648	\$ -	\$ -	\$ 7.853.919	\$ 3.984.923
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 96.166	\$ -	\$ -	\$ 7.950.085	\$ 3.984.923
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 99.875	\$ -	\$ -	\$ 8.049.959	\$ 3.984.923
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 101.544	\$ -	\$ -	\$ 8.151.504	\$ 3.984.923
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 109.250	\$ -	\$ -	\$ 8.260.754	\$ 3.984.923
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 110.057	\$ -	\$ -	\$ 8.370.811	\$ 3.984.923
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 120.756	\$ -	\$ -	\$ 8.491.567	\$ 3.984.923
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 125.224	\$ -	\$ -	\$ 8.616.791	\$ 3.984.923
Total Liquidación				1.711.576				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXANDER ARIAS CHARRY
DEMANDADO : GUSTAVO PEÑA MEDINA Y OTROS
RADICACION : 41-001-40-03-001-2015-00436-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-5967** de propiedad del demandado GUSTAVO PEÑA MEDINA, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : LEONOR VEGA ESCOBAR
EJECUTADO : YOLANDA COLLAZOS FIERRO
RADICACIÓN : 4100140220012016-0027400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el Juzgado y adicionalmente, utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$109.058.919,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$109.058.919,00 a fecha 02 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014022001-2016-00274-00

CAPITAL	\$	35.000.000
INTERESES A 27-SEPT-2021	\$	60.689.610
INTERESES DE 28-SEPT-2021 A 02-FEB-2023	\$	13.369.309
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	109.058.919

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 27-SEPT-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 60.689.610	\$ 35.000.000
Septbre 28. /2021	3	25,79%	1,93%	\$ 67.550	\$ -	\$ -	\$ 60.757.160	\$ 35.000.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 694.400	\$ -	\$ -	\$ 61.451.560	\$ 35.000.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 679.000	\$ -	\$ -	\$ 62.130.560	\$ 35.000.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 708.867	\$ -	\$ -	\$ 62.839.427	\$ 35.000.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 716.100	\$ -	\$ -	\$ 63.555.527	\$ 35.000.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 666.400	\$ -	\$ -	\$ 64.221.927	\$ 35.000.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 745.033	\$ -	\$ -	\$ 64.966.960	\$ 35.000.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 742.000	\$ -	\$ -	\$ 65.708.960	\$ 35.000.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 788.433	\$ -	\$ -	\$ 66.497.394	\$ 35.000.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 787.386	\$ -	\$ -	\$ 67.284.780	\$ 35.000.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 844.636	\$ -	\$ -	\$ 68.129.416	\$ 35.000.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 877.210	\$ -	\$ -	\$ 69.006.625	\$ 35.000.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 891.875	\$ -	\$ -	\$ 69.898.501	\$ 35.000.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 959.553	\$ -	\$ -	\$ 70.858.053	\$ 35.000.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 966.644	\$ -	\$ -	\$ 71.824.697	\$ 35.000.000
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 1.060.612	\$ -	\$ -	\$ 72.885.309	\$ 35.000.000
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 1.099.858	\$ -	\$ -	\$ 73.985.167	\$ 35.000.000
Febrero. /2023	2	45,27%	3,16%	\$ 73.752	\$ -	\$ -	\$ 74.058.919	\$ 35.000.000
Total Liquidación				13.369.309				